

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.



Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Poder Ejecutivo de la República.

Ministerio de Gracia y Justicia.

DECRETOS.

Deseando dar un nuevo testimonio de la gratitud nacional por los servicios que tan heroicamente prestó a la patria D. Casto Mendez Nuñez en el glorioso y memorable combate del Callao,

Vengo en declarar, á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, que la merced de título de Marqués de Mendez Nuñez, que con tal motivo se concedió en 23 de Agosto de 1872 á D. Genaro Mendez Nuñez, hermano del referido D. Casto, á la sazón difunto, sea y se entienda libre de gastos, á reserva de dar oportunamente cuenta de esta resolución á las Cortes.

Dado en Madrid á doce de Octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.

Accediendo á lo solicitado por D. José Maria Haro, Magistrado que ha sido del Tribunal Supremo, y de conformidad á lo prescrito en los artículos 204 y 239 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial,

Vengo en jubilarle con el haber que por clasificacion le corresponde y con los honores de Presidente de Sala del mismo Tribunal.

Dado en Madrid á doce de Octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.

De conformidad á lo prescrito en el art. 144 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en promover á la plaza

de Magistrado del Tribunal Supremo, vacante por fallecimiento de D. José Maria Jimenez Mascarós, á D. Mariano Maury y Gallego, Presidente de Sala de la Audiencia de Madrid.

Dado en Madrid á doce de Octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.

Ministerio de la Gobernacion.

Núm. 678.

Direccion general de Administracion.

Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de Gobernacion con fecha 23 de Setiembre próximo pasado, lo siguiente.

«Excmo Sr.—Siendo considerable el número de instancias que recibe el Gobierno, promovidas por individuos de los últimos llamamientos que piden autorizacion para redimirse á metálico, no obstante haber trascurrido el plazo de dos meses desde su declaracion de soldados que señala el art. 152 de la ley de 30 de Enero de 1856; fundadas en la ignorancia de dicho artículo, falta de recursos en tiempo oportuno, dificultades en las comunicaciones ú otros motivos análogos; el Presidente del Poder ejecutivo de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido resolver.

1.º Que no se dé curso á ninguna solicitud pidiendo redimirse por el tiempo que les falte para extinguir su empeño.

2.º Que tampoco se cursen instancias pidiendo redencion, cuando sean promovidas por individuos de

llamamientos anteriores al de 1873.

3.º Que á los de este llamamiento y á los de 7 de Enero, 25 de Abril y 18 de Julio de este año, se les conceda un plazo improrogable de dos meses que terminará el día 23 de Noviembre próximo, para que puedan redimirse si lo desean; debiendo entenderse que los de 1873, 7 de Enero y 25 de Abril han de abonar 2.500 pesetas con arreglo á los decretos de días fechas y en la forma prevenida por el Ministerio de Hacienda en 15 de Enero; y los del último llamamiento 1.250 en la misma forma y con sujecion al decreto de 18 de Julio de este año.

4.º Para los individuos que no hayan sido declarados definitivamente soldados, queda en su fuerza y vigor el citado art. 152 de la ley de 30 de Enero de 1856; y para los rezagados de los reemplazos desde 1869 á 1872, la orden del Ministerio de la Gobernacion de 10 de Febrero de este año.

De orden del expresado Presidente lo digo á V. E. para su conocimiento significándole al propio tiempo la conveniencia de que esta disposicion se inserte en los «Boletines oficiales» de las provincias con el fin de que tenga la mayor publicidad posible.

Lo que de la propia orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Octubre de 1874.—El Secretario general, Eduardo Leon y Llerena.

Núm 687.

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

SEGURIDAD PUBLICA.

Los Alcaldes, empleados de Seguridad pública y Guardia civil, procederán á la busca de las caballerías enyas señas se espresan á continuacion, robadas á José Maria Higuera y Olivencia, vecino de Lucena, y caso de ser habidas las rem tirán á disposicion del señor Alcalde de dicho pueblo con la persona en cuyo poder se encuentren si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 15 de Octubre de 1874.

El Gobernador,
Rafael de Adan.
Señas.

Una jaca capona, pelo castaño, edad 7 años, alzada de unos dos dedos menos de la marca, mosca blanca en la tabla del cuello y rodilleras viejas y herrada.

Una mula castaña, edad 9 años, maliciosa, alzada 7 cuartas y rodilleras viejas, sin hierro.

Otra mula negra, cerrada, alzada como unos cuatro dedos sobre la marca, sin hierro.

Un mulo capon, pelo castaño, edad 5 años, alzada unos cuatro dedos sobre la marca, lomo de camello, sin hierro.

Núm. 676.

Administracion Economica de la provincia de Córdoba.

Siendo muchos los Ayuntamientos que recurren á esta Administracion en demanda de que se levanten las comisiones de apremio que por concepto de consu-

mos se han expedido en 8 del actual, he creído conveniente hacerles entender, por medio de la presente circular, que la Administración se ve, bien á pesar suyo, en el sensible caso de recurrir á medidas de rigor, de que jamás hubiera hecho uso, sino en cumplimiento de órdenes superiores, y en vista de que tiene desatendidas obligaciones apremiantes de guerra, que es indispensable atender con la urgencia que la manutención del soldado reclama.

Convencidos los Ayuntamientos de que es hoy mas que nunca sagrado deber y patriótica tarea la de allegar con premura fondos al Erario, se convencerán tambien de la inutilidad de sus gestiones para hacer á esta Administración cómplice de la apatía con que por algunos Ayuntamientos se ha mirado este importante servicio, durante los cuatro meses que han mediado desde la fecha del Decreto que estableció el Impuesto de consumos, hasta el dia en que se ha recurrido á las medidas de rigor.

Córdoba 13 de Octubre de 1874.
—El Jefe Económico, Andrés Maria Beladiez.

Núm. 684.

El Excmo Sr. Director general de Rentas estancadas en comunicación de 4 de Agosto último me dice lo siguiente:

«El Sub-Gobernador del Banco de España ha manifestado á esta Direccion general que el Delegado del mismo en esa provincia le ha hecho presente que V. S. habia interpretado la circular de este Centro directivo de 9 de Julio anterior en sentido de que todas las comunicaciones ó apremios á los contribuyentes deudores deben entenderse en papel de peseta, espidiéndose á la vez un despacho para cada apremio de los de un mismo pueblo, cuya práctica, añade, ofrece muchas dificultades para llevarlo á efecto por varias consideraciones que ha expuesto.

En su vista, y toda vez que la expresada circular no tiene mas objeto en su espíritu y en su letra que el de prevenir que los Jefes económicos eviten por su parte toda clase de infracciones en el uso del papel sellado en los expedientes de que se trata, pero de ningún modo el de disponer que se estienda un despacho para cada uno de los apremiados de un mismo pueblo, he acordado decir á V. S. como aclaracion de los citados estremos, que los referidos expedientes deben continuar instruyéndose conforme á la legislación vigente sobre el particular, incluyendo en

uno solo los contribuyentes de cada pueblo y actuándose en papel de oficio, sin embargo del oportuno reintegro á la Hacienda del papel correspondiente, cuando fueren terminados.»

Lo que traslado á V. para su conocimiento y el mas exacto cumplimiento de cuanto se previene y por aclaracion á la circular que se deja hecho mérito.

Córdoba 14 de Octubre de 1874.
—El Jefe económico, Andrés Maria Beladiez.

Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia.

Núm. 685.

La Direccion general de Rentas, con fecha 7 del actual, me dice lo siguiente:

«En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 625 pesetas concedidas en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Emilia Aranda, hija de Don José Benito, Miliciano nacional de Tamarit de Lelera.»

Lo que he dispuesto se publique en el «Boletín oficial» de la provincia para que pueda llegar á noticia de la interesada.

Córdoba 13 de Octubre de 1874.
—El Jefe económico, Andrés Maria Beladiez.

Tribunal Supremo.

Sala de lo criminal.

En la villa de Madrid, á 11 de Julio de 1874, en la causa sobre expencion de billetes de Banco falsos, instruida en el Juzgado del distrito del Congreso de esta capital y fallada por el Tribunal del Jurado contra Félix Sainz García y otros, cuya causa pende ante Nos por haber sido admitido el recurso de casacion por quebrantamiento de forma interpuesto contra la expresada sentencia:

Resultando que D. Antonio Barrera; previo aviso y convenio con un desconocido, se presentó á la una del dia 23 de Diciembre de 1870 en la tienda de comestibles de la calle de la Victoria, núm. 9, con un talego que contenia 6.000 duros en monedas de 5 y de 2 con objeto de cambiar dicha suma por otra equivalente en billetes del Banco de España, con rebaja del descuento convenido de 46 rs. por cada 1000 duros.

Resultando que contado el dinero por Barrera á presencia del dependiente mayor de dicho establecimiento, llamado Félix Sainz García, y despues por este, fué colocado todo en un talego por el mismo; y entregado al otro dependiente llamado Pedro García Gutiérrez, este lo llevó al patio, en cuyo acto puso Félix Sainz sobre el mostrador varios billetes falsos del Banco de 400 escudos de valor cada uno;

y como al notarlo el Barrera hiciese diligencias para recobrar el oro entregado, no pudo conseguirlo por haber este desaparecido sin que se haya podido averiguar por quién ni á donde:

Resultando que practicadas las diligencias correspondientes, se declaró terminada la instruccion del sumario y se remitió la causa á la Audiencia de este territorio en 20 de Junio de 1873, y despues al Jurado con los escritos de calificación y listas de testigos; y reunido aquel en 26 de Febrero último y procedido al examen de los testigos, no pudo ser examinado Manuel Menéndez Martínez, que no se pudo citar por ignorarse su paradero, y habiendo renunciado las partes á su presentacion y remitiéndose á su declaracion escrita:

Resultando que tampoco comparecieron D. Eduardo Subiza y Esqueaga, D. Emilio Vicente Gonzalez y D. Manuel Juarez Fuentes, ignorándose el motivo respecto del primero, por no haber contestado el Director de la Guardia civil, á quien se habia oficiado el dia anterior, para que hiciese comparecer al Subiza como Oficial del expresado cuerpo; no habiendo podido ser citados los otros dos por ignorarse su domicilio; y como el Ministerio fiscal renunciase á la presentacion de dichos testigos, remitiéndose á sus declaraciones escritas, las representaciones de los dos procesados manifestaron que no podian renunciar al examen de dichos testigos, y se reservaron los recursos legales procedentes, y por orden de la Seccion de Derecho se hizo lectura de sus declaraciones:

Resultando que por veredicto del Jurado se declaró á Félix Sainz García culpable del delito de expencion de billetes falsos del Banco de España de la serie de 400 escudos, en cantidad de 60.000 pesetas, el 23 de Diciembre de 1870, y que Pedro García era culpable de complicidad en dicho delito:

Resultando que la Seccion de Derecho condenó al primero á 15 años de cadena y á nueve años de presidio mayor al segundo, en las accesorias y en parte de costas:

Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto á nombre de Félix Sainz recurso de casacion por quebrantamiento de forma, que fundó en los artículos 571 y 752 de la ley de Enjuiciamiento criminal, puesto que la no comparecencia ni citacion de tres testigos y la determinacion de la Seccion de Derecho de que no fuesen citados y se leyesen sólo sus declaraciones constituia una denegacion de prueba; cuyo recurso fué admitido por la expresada Seccion, que mandó remitir la causa á esta de lo criminal del Tribunal Supremo para su decision con arreglo á la ley:

Resultando que recibida la causa en esta Sala, se le ha dado la sustanciacion que la misma establece:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Luis Vazquez Mondragon:

Considerando que, con arreglo al art. 571 de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal, el Tribunal del Jurado examinará las pruebas propuestas, admitiendo las que considere pertinente y rechazando

las demás; y que contra la prueba en que fuere denegada la práctica de las diligencias ya admitidas podrá interponerse el recurso de casacion sin prepararse oportunamente con la correspondiente protesta:

Considerando que de los datos consignados en esta causa resulta que los procesados presentaron la lista de testigos prevenida, y propusieron pruebas para su examen y para hacerlos las preguntas que en el acto se formularon, y que esta prueba fué declarada pertinente y admitida:

Considerando que constituido en audiencia pública el Tribunal del Jurado, con asistencia de la Seccion de Magistrados y con las demás solemnidades prevenidas, se procedió al examen de testigos; y no habiendo comparecido dos de los presentados por el recurrente, se acordó que se leyesen sus declaraciones por no ser necesaria su comparecencia; y que de este acuerdo las representaciones de los procesados protestaron en forma, reservándose el derecho que les asistia para hacer en su caso oportuno uso del recurso de casacion autorizado por la ley, extendiéndose al acto esta protesta:

Considerando que el acuerdo de la Seccion de Magistrados al declarar innecesaria la presentacion de los dos testigos, constituye una denegacion de prueba comprendida en el art. 571 antes citado, con infraccion por lo tanto del mismo:

Considerando, en su virtud, que el presente recurso por quebrantamiento en la forma se halla comprendido en el art. 803 de la ley de Enjuiciamiento criminal, con relacion á los 571, 579, 625 y 632 de la misma;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso interpuesto por los procesados; y en su consecuencia remítase esta causa á la Sala de lo criminal de la Audiencia de Madrid para que, reponiéndola al estado que tenia cuando se cometió la falta antes expresada, la sustancie y determine ó la haga sustanciar y determinar con arreglo á derecho, en conformidad á lo preceptuado en el art. 858 de la mencionada ley.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Maria de Basualdo.—Manuel León.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Luis Vazquez Mondragon.—Alberto Santías.

Publicacion.—Lida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Luis Vazquez Mon-

dragon, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala de lo criminal el día de hoy, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 11 de Julio de 1874.—Licenciado Bartolomé Rodríguez de Rivera.

En la villa de Madrid, a 21 de Setiembre de 1874, en el expediente de competencia núm. 40 para resolver la negativa suscitada entre los Juzgados de primera instancia de Pina y Tarragona sobre conocimiento de la causa seguida contra Félix Sanz por quebrantamiento de condena:

Resultando que habiéndose fugado en 1.º de Setiembre de 1873 del penal de Tarragona, donde se hallaba extinguiendo condena por sentencia ejecutoria el penado Félix Sanz, se empezaron á instruir las diligencias consiguientes por el Juzgado de aquel distrito, el cual sin citar disposicion alguna en que fundarse se inhibió del conocimiento de la causa en favor del Juzgado de primera instancia de Pina por haberse seguido ante este la causa que motivó la condena del expresado Sanz, inhibicion que aprobó la Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona:

Resultando que el Juzgado de Pina, apoyado en la disposicion de los artículos 325 y 326 de la ley sobre reorganizacion del poder judicial; y considerando que el delito de quebrantamiento de condena es independiente del que motivó esta, no aceptó la inhibicion, sosteniendo ser de la competencia del Juzgado de Tarragona el conocimiento de la causa, y anunciando caso de no conformarse la competencia:

Resultando que el Juzgado de Tarragona insistió en su inhibicion fundándose en que ya se hallaba aprobado por la Superioridad el auto en que se propuso, aceptando por consiguiente la competencia:

Resultando que ambos Juzgados han elevado á este Tribunal Supremo las actuaciones para resolver el conflicto:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Alvaro Gil Sanz.

Considerando que, conforme á lo dispuesto por el art. 325 de la ley orgánica del poder judicial, son competentes para la instruccion de la causa y castigo de las faltas y delitos los Jueces y Tribunales de la demarcacion en que se hayan cometido, fuera de los casos que el mismo artículo exceptúa, y á cuya clase no pertenece el que es objeto de esta competencia;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento

de esta causa corresponde al Juzgado de primera instancia de Tarragona, al que se remitirán las actuaciones para que las siga y sustancie con arreglo á derecho; poniéndose esta resolucion en conocimiento del Juez de primera instancia de Pina.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» en el término de 10 días y á su tiempo en la «Coleccion legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Miguel Zorrilla.—Fernando Perez de Rosas.—Mariano García Cembrero.—Alberto Santos.—Benito de Ulloa y Rey.—Alvaro Gil Sanz.—Ricardo de Diaz Rueda.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Alvaro Gil Sanz, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrándose audiencia pública en su Sala de lo criminal en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 21 de Setiembre de 1874.—Licenciado José Maria Pantoja.

AYUNTAMIENTOS

Núm. 674.

Alcaldía constitucional de La Carlota.

Don Juan de Luque Pino, Alcalde popular de esta villa.

Hago saber: que en la madrugada del día ocho del corriente se extravió de los terrenos del ruedo de la aldea de la Chica Carlota, de este término municipal, donde se hallaba pastando, una yegua de la propiedad de Juan Conti y Castro, de estos vecinos, y morador en citada aldea, de las señas siguientes: pelo castaño oscuro, cerrada, mas de la marca, careta, abultada de vientre y una cicatriz en la natura; y como quiera que sin embargo de las diligencias practicadas en su busca no se haya podido descubrir su paradero, con el fin de conseguirlo se hace público por medio del presente.

La Carlota once de Octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Juan de Luque.—Francisco Medel.

Núm. 672.

Alcaldía constitucional del Viso.

D. Isidro Pozuelo y Galan, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminada por la junta municipal la division de categorías para el repartimiento

de consumos del corriente año económico de 1874 á 75, se halla espuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de cuatro días á contar desde la fecha, para que los interesados puedan examinarlo y aducir las reclamaciones á que se crean con derecho.

Viso 10 de Octubre de 1874.—Isidro Pozuelo y Galan.

Núm. 673

Alcaldía constitucional de Adamúz.

D. Pedro Galan Vega, Alcalde constitucional de esta villa de Adamúz.

Hago saber: que en la noche del nueve del actual han desaparecido del lagar del Lantisco, en este término, un mulo cerrado, rayano á la marca, rojo, con una lista negra en el lomo hasta el rabo, un poco cojo de la mano izquierda, sin hierro, propio de don Rafael Cerezo Pino.

Y una yegua propia de don Antonio José de Luque Ayllon, cerrada, pelo negro, de mas de la marca, lucera, con pelos blancos en el pié izquierdo, cuadrilonga, pobre de cola y sin hierro.

Lo que se anuncia al público, rogando á los Sres. Alcaldes y demás funcionarios públicos se sirvan practicar las mas eficaces diligencias en averiguacion del paradero de indicadas caballerías, y caso de ser habidas ponerlas á mi disposicion con las personas en cuyo poder se encuentren.

Adamúz 12 de Octubre de 1874.—Pedro Galan Vega.

Núm. 674.

Alcaldía constitucional de Hornachuelos.

D. Antonio Garcia Mesa, Alcalde popular de esta villa.

Hago saber: que estando concluido en borrador el repartimiento que para cubrir el déficit de la cuota de consumos señalada á esta villa ha formado el Ayuntamiento de mi presidencia y asociados, en sesion de ayer, quede de manifiesto en la Secretaría durante 8 días para oír reclamaciones; en el concepto que trascurrido el plazo fijado no serán admitidas las que se presenten.

Hornachuelos 12 de Octubre de 1874.—Antonio Garcia.—Francisco Vazquez.

Núm. 683.

Alcaldía constitucional de Alcaracejos.

Por Miguel Fernandez Moreno y Fernando Lopez Suarez, se me comunicó ayer á las dos de la madrugada como en la noche anterior habian sido robados los esponentes en compañía de Gaspar Fernandez y Mateo Caballero, todos de esta vecindad, á quienes los sastragaron las caballerías y efectos que á continuacion se espresan; en su virtud ruego á todas las autoridades se sirvan prestar las mas activas y eficaces diligencias para la busca y captura de los efectos y caballerías así como de los autores del hecho.

Alcaracejos á 14 de Octubre de 1874.—El Alcalde, Martin Alcalde.—P. S. O., M. Ayala, Secretario.

Señas de las caballerías.

Una yegua castaña, dorada, alzada sobre seis cuartas, cabeza de martillo, algo chata, cabos negros, sin hierro, seis años.

Un mulo castaño, bociclaro, nalguilabado, cabos negros, edad ocho años, alzada sobre seis cuartas y media, con dos rozaduras en los menudillos de las manos de tocarse con la herradura.

Señas de los efectos robados.

Una manta de gerga de Fuente Canto, manchada de aceite.

Unas alforjas de jerga, cosidas en el tejido con la misma jerga, con listas pajizas.

Dos aparejos y un costal.

Señas de los ladrones.

Ocho hombres todos ellos altos, vestidos de pantalon, al parecer jitanos.

Alcaldía constitucional de Montoro.

Por el gefe de la guardia municipal se me participa que en la noche del nueve del corriente mes han sido robadas á Antonio Corehado vecino del Viso una manta y las dos caballerías que á continuacion se reseñan, en el pago del olivar de los Lorenzos y sitio puerta de la caseria perteneciente á los herederos de D. Fernando Lara, en cuyos terrenos se hallaban aquellas pastando.

Lo que se publica á la vez que recomienda á las autoridades, sus dependientes y guardia civil se sirvan ordenar la práctica de las oportunas diligencias en averiguacion de su paradero y en caso de ser habidas remitirlas á esta Alcaldia con la persona en cuyo poder se encontraren si no ofrecieren las garantías suficientes.

Montoro 11 de Octubre de 1874.—Bartolomé Romero.

Señas.

Una mula castaña oscura, de siete años y seis cuartas y media, sin hierro y sobre tendón en la mano derecha.

Un mulo negro, de diez a once años, siete cuartas, sin hierro.

JUZGADO.

Núm. 677.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba.

Don Juan Orta Rubio, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad y su partido etc.

Por el presente hago saber: que a virtud de orden del Ilmo. señor Presidente de la Audiencia territorial y en virtud de haber fallecido en esta capital el Procurador que fué del número de ella D. Juan Maria Velasco y Morales, á los efectos del artículo ochocientos ochenta y cuatro de la ley de organización del poder judicial se hace notoria su cesación por término de seis meses para que los que tengan que reclamar alguna cosa lo verifiquen dentro de él.

Dado en Córdoba á doce de Octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Juan Orta Rubio.—Por mandado de S. S., José Maria Chaparro, Secretario.

Núm. 679.

Juzgado de primera instancia de Aguilar.

D. José Manuel de Chiclana y Leira, Escribano del juzgado de primera instancia de Aguilar, etc.

Doy fé: que en el mismo y por mi Escribanía se ha seguido causa criminal de oficio por el delito de lesiones contra Francisco Caraciolo conocido por Navarrete, vecino de Puente Genil cuando cometió el delito, en la cual con fecha diez y seis de Junio del corriente año se dictó auto definitivo que comprenda de la parte dispositiva siguiente:

Teniendo en consideración lo espuesto por el Promotor Fiscal y visto el artículo octavo, circunstancia tercera del Código penal, y el quinientos sesenta de la ley de Enjuiciamiento criminal, S. S. por ante mí el Escribano dijo: que debía declarar y declaraba exento de responsabilidad criminal al procesado Francisco Caraciolo, conocido por Navarrete, de oficio las costas y gastos, sobreseyéndose libremente en estas actuaciones.

En su virtud, por auto del nue-

ve del corriente se ha mandado tenga efecto la inserción en los «Boletines oficiales» de Córdoba y Sevilla y en la «Gaceta de Madrid» del presente, para que en el término de diez días á contar desde la última, comparezca en mi Escribanía el procesado para notificarle, citarlo y emplazarlo de dicho proveído.

Y á los efectos oportunos pongo el presente que visará el Sr. Juez del partido en Aguilar á trece de Octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Rafael de Aragon.—José M. de Chiclana.

ANUNCIOS.

Anuncio.

Tratado práctico de Beneficencia particular.

Instrucción para el ejercicio del Protectorado en la Beneficencia particular de 30 de Diciembre de 1873, anotada por D. Fermín Hernández Iglesias, Jefe de la Sección del ramo en el Ministerio de la Gobernación.

12 reales en Madrid y 13 en provincias franco de porte.

Los pedidos se dirigirán á nombre del autor en Madrid, Ministerio de la Gobernación ó calle de la Parada 45 principal izquierda.

Se servirán también á los señores libreros al contado ó en comisión, con los atonos de costumbre.

AYUNTAMIENTOS

Y

Diputaciones provinciales.

Comprende este libro:

Las leyes municipal y provincial promulgadas en 20 de Agosto de 1870, con extractos al margen de sus artículos, citas de las disposiciones que se han dictado sobre ellas, y notas aclaratorias para el más fácil ejercicio de los derechos y deberes de todos y cada uno de los españoles.

Contiene además:

el Reglamento de 20 de Abril del mismo año, muchos de cuyos artículos se hallan vigentes y pueden aplicarse á falta de otros aclaratorios en la ley municipal,

POR

D. EUSEBIO FREIXA Y RABASO, Jefe honorario de administración civil, antiguo Secretario de Ayuntamiento, primer Jefe de negociado que ha sido de la Secretaría del de Madrid, y autor de varias obras administrativas y literarias.

Su precio 2 pesetas.

Setiembre de 1874.

GUIA DE ELECCIONES.

comprehensiva de la ley electoral promulgada en 20 de Agosto de 1870, con extractos marginales en cada uno de sus artículos, y profusión de citas y notas sobre las disposiciones oficiales referentes á la misma publicadas hasta la fecha,

POR EL MISMO AUTOR.

Su precio 75 céntimos de peseta.

Setiembre de este año.

AUXILIAR DE BUFETES.

Obra instructiva, curiosa y útil,

POR EL MISMO AUTOR.

Su precio una peseta.

Edición de Setiembre último.

GUIA DE CONSUMOS.

POR EL MISMO AUTOR.

Quinta edición ajustada al decreto é instrucción de 26 de Junio de este año, cuyas disposiciones se incluyen, con formularios para todos los casos que puedan ofrecerse á los Ayuntamientos, á los empleados del ramo y al público en general.

Su precio 2 pesetas.

Publicada en Julio de este año.

PRONTUARIO ALFAFETICO

para el uso

DEL PAPEL SELLADO,

con el real decreto de 12 de Setiembre de 1861 é instrucción de 10 de Noviembre del mismo año, y decretos, reales órdenes, órdenes y circulares que sobre la venta de papel sellado se han dictado hasta la fecha; incluyéndose el decreto é instrucción sobre el impuesto de guerra denominado de timbre, la instrucción de 4 de Abril de este año para llevar á efecto el contrato sobre anticipo de 25 millones de pesetas con garantía del sello del Estado, y el apéndice letra B, aprobado por decreto-ley de 26 de Junio último sobre los presupuestos de la Nación.—Por el mismo autor.

Edición de Octubre de este año.

ADVERTENCIAS GENERALES.

Los pedidos deberán hacerse con remisión de su importe en libranzas del giro mútuo ó sellos de franqueo de la correspondencia, á D. José Fernandez y Martinez, en la Secretaría del Ayuntamiento.—Madrid.

Siempre que el pedido importe tres ó mas pesetas, se certificarán los envíos de ejemplares.

Los envíos se harán siempre á la brevedad posible. No se responde mas que de las cartas en que se incluya el importe de los pedidos, y se reciban. Conviene, pues, que se certifiquen.

Todas las obras juntas, no costarán mas que 26 reales.

Cuando el pedido no llegue á las tres pesetas, no se responde del extravío en correos de los libros que se remitan, caso de que ocurriese, á no ser que se certifique la carta en que se incluya el importe de las obras que se deseen.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por primeras obligaciones de la enseñanza, y de las que

se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del «Diario de Córdoba» calle de San Fernando, 31.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Pliegos estados para la formación del amillamiento y repartimiento, presupuestos, estados comparativos, cuentas de Alcaldía y Depositaria, relaciones y toda clase de impresos para las oficinas municipales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico S. Fernando 31 y Letrados 18.

Novelas completas por cuatro reales.

«Los Incendiarios del Alba», novela histórica por D. Antonio San Martín.

«La Gente de Media noche», novela de costumbre por D. Ramon Ortega y Frias.

«Los Farsantes», memorias de un usca-vidas por D. Manuel Fernandez y Gonzalez.

«Pompeya la ciudad desenterrada», novela histórica por D. Antonio de San Martín.

«La Espuela», Eoisodio psicológico-novelesco escrita por Jacinto Labaila.

«La Atalá y el René», por el Vizconde de Chateaubriand, encuadrada en holandesa.

Papel y sobres.

Una caja de papel con 100 cartas y otra con 100 sobres se venden en la Librería del «Diario de Córdoba», calle de San Fernando, núm. 34, todo por cinco reales.

Escrituras de Pósitos. Se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del «Diario de Córdoba», San Fernando 34 y Letrados 18.

Imprenta, librería y litografía del DIARIO DE CORDOBA.